RESOLUCION Nº

POR MEDIO DELA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-4017 del 11 de octubre de 2013, se otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S,** con **Nit** 900.265.488-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas e industriales, generadas en las instalaciones de la planta de producción industrial, en beneficio del predio con FMI 028-25912, localizada en el sector Playa Linda de la Vereda Hermosa Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Que mediante Resolución N° 112-6605 del 22 de diciembre de 2016, se modificó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante Resolución N° 112-4017 del 11 de octubre del 2013, a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S,** con **Nit** 900.265.488-2, a para incluir los vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), procedentes de los estanques piscícolas, y se aprobó el cronograma de actividades proyectado para culminar las estructuras de sedimentación al interior de los estanques y para la construcción del sistema de sedimentación de alta tasa, localizados en el Sector Playa Linda de la Vereda Hermosa Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón.

Que por medio de la Resolución N° 112-6878 del 26 de Diciembre del 2016, se modificó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES,** otorgada mediante Resolución N° 134-0031 del 13 de julio del 2009 a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S,** en el sentido de reducir caudal concesionado, en un caudal total de 6078 Lis distribuidos así; Piscícola 78,0 L/s, domestico 0,405 L/s, industrial 1,0 L/s, piscícola engorde 5998,595 L/s, además se realizan algunos requerimientos de reducción gradual del caudal otorgado de la fuente Rio Claro, por año y se establecen unas obligaciones. ***(Expediente N° 057560205669).***

Que a través del Auto N° 112-0327 del 05 de abril del 2018, se realizaron unos requerimientos a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.,** relacionados con el control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado en consideración a las condiciones y características de este.

Que la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.,** bajo el Escrito Radicado N° 112-1930 del 15 de junio del 2018, allegó información relacionada con los requerimientos formulados en el Auto N° 112-0327 del 05 de abril del 2018.

Que mediante Resolución N° 112-0270 del 31 de enero del 2019, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarándose responsable a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial con **Nit** 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.272, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental. ***(Expediente Nº 05756.33.31322)***

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se impuso a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial, una sanción consistente en la ***CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS*** otorgada mediante la Resolución N° 134-0031 del 13 de julio del 2009, modificada a su vez mediante las Resoluciones N° 112-3496 del 11 de septiembre del 2013 y 112-6878 del 26 de diciembre del 2016.

Que mediante el Auto Nº 112-0667 del 26 de junio del 2020, se ordenó la evaluación técnica de la información presentada bajo el Escrito Radicado N° 112-1930 del 15 de junio del 2018, en consideración a que la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.,** ya no cuenta con una concesión de aguas superficiales, sin embargo el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-4017 del 11 de octubre del 2013 modificado por la Resolución N° 112-6605 del 22 de diciembre de 2016, aún se encuentra vigente y se hace necesario realizar una visita técnica al lugar de interés para efectos de verificar si la piscícola aún se encuentra generando vertimientos.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el 24 de julio del 2020 a lo cual generó el Informe Técnico N° 112-1119 del 19 agosto del 2020, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente respecto al control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos:

"(…)"

26. CONCLUSIONES:

En virtud de las disposiciones establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 112-0667 del 26 de junio, se realizó visita de control y seguimiento a la granja PISCICOLA EL ROSARIO localizada en el sector Playa Linda de la Vereda La Hermosa, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón, el día 24 de julio de 2020, en cuyo recorrido fue posible constatar:

- ***Las actividades productivas desarrolladas en la granja Piscícola El Rosario, se encuentran suspendidas, las cuales se relacionaban con la reproducción, engorde y beneficio de tilapia nilótica.***

- ***Las demás instalaciones (oficinas, planta de beneficio del pescado para la producción y exportación de filete fresco de tilapia y sus demás subproductos, planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas), se encontraron fuera de servicio; por lo tanto, no se están generando vertimientos****.*

- *En el predio donde se encuentra la Granja en la actualidad habitan dos familias y para el tratamiento de las aguas residuales generadas, se hace uso del pozo séptico que atendía las oficinas.*

- ***Finalmente, por parte del señor Juan Guillermo, se informa que se pretenden adelantar proyectos de aprovechamiento, para la recuperación de especies en peligro de extinción del Magdalena Medio y bajo cauca. No obstante, aún no se tiene certeza de la fecha de inicio.***

- ***Frente a lo cual es preciso ADVERTIR, que antes de iniciar cualquier actividad, se deberá adelantar ante la Corporación, los respectivos permisos ambientales, a que haya lugar para su aprovechamiento (concesión de aguas, permiso de vertimientos, entre otros).***

*Acorde con lo anterior, se concluye que no es procedente la evaluación de la información remitida bajo el oficio radicado No. 112-1930 del 15 de junio de 2018. (****Negrilla fuera del texto original).***

"(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

En el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "…*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es procedimiento para obtenerlo.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia…"

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"…De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico Nº 112-1119 del 19 de agosto del 2020, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que las actividades productivas desarrolladas en la granja Piscícola El Rosario, relacionadas con la reproducción, engorde y beneficio de tilapia nilótica se encuentran suspendidas y las demás instalaciones oficinas, planta de beneficio del pescado para la producción y exportación de filete fresco de tilapia y sus demás subproductos, planta de tratamiento de aguas residuales se encontraron fuera de servicio; por lo tanto, no se están generando vertimientos de tipo doméstico y no doméstico , en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo, declarándose la perdida ejecutoria.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA EJECUTORIA de las Resoluciones N° 112-4017 del 11 de octubre del 2013 y 112-6605 del 22 de diciembre de 2016, por las cuales se otorgó y modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con **Nit** 900.265.488 representada legalmente por su Liquidador el señor **ADRIAN OSORIO LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.272, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas ARD y no domésticas ARnD para el desarrollo de la actividad piscícola en el Sector Playa Linda de la Vereda Hermosa Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental Nº 057560414429** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH. &Uc1d9bAy

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representada legalmente por su Liquidador el señor **ADRIAN OSORIO LOPERA.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

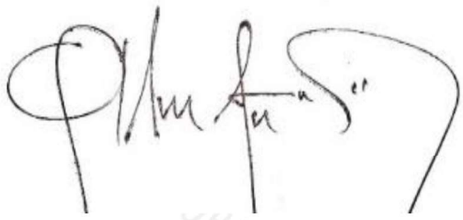

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / 26 de agosto del 2020 / Grupo Recurso Hídrico
Expedientes Nº 057560414429
Aplicativo: CONNECOTR
Proceso: Control y Seguimiento